



RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL

N° 079 - 2017 - GRJ/GGR

Huancayo, 03 MAR 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 018-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, remitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, el día 16 de Febrero de 2017.

Identificación del servidor civil (investigado)

APELLIDOS Y NOMBRE	PUESTO DE TRABAJO	INICIO DE LABORES CAS	TERMINO	DIRECCION	CONTRATO	DNI
Abog. ARROYO MANRIQUE Jackeline	Procuraduría Pública Regional (momento de los hechos)	01 de Enero del 2011	31 de Diciembre del 2014	Jr. Piura N° 944- Huancayo	C.A.S. N° 003-2014-GRJ-ORAF	09156593

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:



Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende del Informe N° 006-2015-PPR/GRJ, de fecha 02 de julio del 2015, los cargos imputados consiste, en que:

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1953595
CYP. N°	062390



"(...) Aparece del memorando N° 1389-2014-GRJ/GGRA de fecha 22 de diciembre del 2014 asignado a la Abg. Jacqueline Arroyo Manrique, quien a la fecha no ha presentado las respectivas acciones legales relacionadas a la implementación de las recomendaciones del "Examen Especial a la Obra Mejoramiento Integral del Servicio Educativo de la I.E.P Politécnico Regional del Centro, distrito de El Tambo – Huancayo – Junín ejecutada por el Gobierno Regional de Junín, en la modalidad por contrata. Penalidades no cobradas por S/. 16,520.00 periodo del 1ero de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2013", habiendo transcurrido el tiempo en demasía, con total inacción de la mencionada Abogada, sin que dé cuenta del proyecto de acciones legales pertinentes, por lo que se pone de conocimiento para el ejercicio de la facultad disciplinaria, conforme a ley. (...)"

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**. En el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras b) y d) de la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:



Artículo 85, letras b) y d) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones".
--	--

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057⁵. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene —en el escenario descrito— naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se

⁵ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De la aplicación del plazo de prescripción

En cuanto a la prescripción, debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. El marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

En ese sentido, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. *Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en*

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".





los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso, según los hechos imputados, corresponde verificar si la facultad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vigente (prescripción corta); al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Que, el Abog. Juan Esteban Hilario, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Junín, mediante Informe N° 006-2015-PPR/GRJ, de fecha de recepción por la Oficina Regional de Recursos Humanos, a la vez por la Secretaría Técnica de PAD, 02 de Julio de 2015 (fs. 127 y 127 vuelta), hace la denuncia en contra de la Abog. Jacqueline Arroyo Manrique, servidora de ésta área, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativa; por cuanto no habría cumplido dentro de un plazo pertinente con la emisión del proyecto sobre las acciones legales que debieron tomarse con relación a la implementación de las recomendaciones del "Examen Especial a la Obra Mejoramiento Integral del Servicio Educativo de la I.E.P. Politécnico Regional del Centro, distrito de El Tambo – Huancayo – Junín, ejecutada por el Gobierno Regional de Junín, en la modalidad por contrata. Penalidades no cobrada por S/. 16,520.00 periodos del 1ero de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2013".
- Que, el Abog. Héctor Clemente Bastidas, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Informe Técnico N° 59-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 01 de Julio de 2016 (fs. 129-130), recomienda el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario contra la Abog. Jacqueline Arroyo Manrique, servidora de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativa; para lo cual remite los actuados al Abog. Juan Esteban Hilario – Procurador Público Regional - como Órgano Instructor, de inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, adjuntado para ello el respectivo proyecto del acta administrativa en la cual se recomendaba la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones a la administrada; sin embargo, el Órgano Instructor, pese a que la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, facultaba apartarse de las conclusiones de las recomendaciones arribadas en éste Informe Legal; sin una razón lógica devuelve los actuados mediante Memorando No. 930-2016-GRJ-PPR, de fecha de recepción por Secretaría Técnica 04 de Julio de 2016, en la cual recomienda adecuar el proyecto del acto administrativo de Inicio de PAD, en cuanto a la medida de sanción; es así que la Secretaría Técnica nuevamente remite el expediente mediante Reporte N° 190-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha de recepción 04 de Julio de 2016 (fs. 137) para que de acuerdo a sus funciones emita la resolución conforme a ley. Es así, mediante Acto Administrativo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2016-GRJ/PPR, de fecha 09 de Diciembre de 2016, apertura procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Jackeline Arroyo Manrique, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas; la misma que ha sido emitida fue del plazo de ley.



Que, haciendo un análisis lógico jurídico de los hechos investigados y lo esgrimido líneas arriba, a la fecha ha operado la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, esto conforme al supuesto de la prescripción corta (la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento). Que, en el caso de actuados; el área de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario ha tomado conocimiento de los hechos imputados a través del Informe N° 006-2015-PPR/GRJ, de fecha de recepción **02 de Julio de 2015** (Proveído de fs 127 vuelta); habiendo tenido plazo para que el Órgano Instructor, emita el Acto o Resolución para el inicio del procedimiento administrativo hasta el **01 de Julio de 2015**; sin embargo, ésta fue emitida recién el 09 de Diciembre de 2016, cuando ya se había cumplido en exceso el plazo de ley. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la



Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la continuidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la Abog. Jackeline Arroyo Manrique, como servidora de la Oficina de Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, por la presunta comisión de faltas de carácter administrativa, tipificadas en las letras b) y d) del artículo 85, de la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias pertinentes de lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de los servidores y/o funcionarios responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado antes aludido, a la Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 06 MAR 2017

Abog. A. Antonieta Vidalin Rosales
SECRETARIA GENERAL